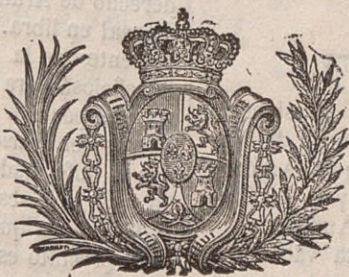


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES, AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á D. Paulino Souto, que en la actualidad desempeña interinamente dicho cargo. Dado en Palacio á primero de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Vengo en nombrar Oficial de la clase de mayores del Consejo de Estado á Don Calixto Sanchez Solórzano, Oficial mas antiguo de la clase de primeros del expresado Cuerpo. Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. Celestino Mas y Abad del cargo de Gobernador de la provincia de Valencia; declarándole cesante con el ha-

ber que por clasificacion le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Romualdo Mendez de San Julian, Secretario del Gobierno de dicha provincia, y encargado accidentalmente del mando de la misma.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de la Gobernacion

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Agustin de Torres Valderrama el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Bande, provincia de Orense,

Vengo en mandar se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado D. Rafael Monares y Cebrian, Diputado á Cortes por el distrito de Casas-Ibañez, provincia de Albacete,

Vengo en mandar se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á

la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo aceptado D. Francisco Botella, Diputado á Cortes por el distrito de la Bañeza, provincia de Leon, el cargo de Director general de Beneficencia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 [y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Habiendo aceptado D. José María Ródenas, Diputado á Cortes por el distrito de Caravaca, provincia de Murcia, el cargo de Director general de Sanidad;

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
LUIS GONZALEZ BRABO.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Conseguidos los fines para que fué creada la Direccion provisional de la cria caballar, y organizado este servicio militarmente, ha llegado el momento de cumplir el art. 1.º del Real decreto de

14 de Noviembre próximo pasado, incorporando la expresada Direccion á la de Caballería, reunida con las remontas del arma en una Subdireccion.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Febrero de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

REAL DECERTO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo propuesto por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas la Direccion provincial de la cria caballar y la Subdireccion de remontas establecida en Córdoba.

Art. 2.º Bajo la inmediata dependencia del Director general de Caballería, se reunirán las remontas de esta arma con la cria caballar en una Subdireccion.

Art. 3.º La Subdireccion estará al cargo de un Mariscal de Campo, y se compondrá de un Coronel, Secretario; dos Comandantes y dos Capitanes.

Art. 4.º Las dos plazas de Comandantes de que trata el artículo anterior serán cubiertas por dos Jefes de la actual plantilla de la Direccion general de Caballería.

Art. 5.º Los sueldos y demás gastos que ocasiona este Real decreto se abonarán con cargo al artículo único del capítulo 20 del presupuesto de la Guerra.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Esté rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Guerra,
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOMA.

Ministerio de Marina.

REALES DECRETOS.

Habiendo manifestado el Teniente General de la Armada D. Cristóbal Mallén y

Castro la necesidad en que se encuentra de atender, durante periodo indeterminado, al restablecimiento de su quebrantada salud,

Vengo en relevarle del cargo de Capitán general del Departamento de Marina de Ferrol, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina.
FRANCISCO ARMERO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General de la Armada D. José María Halcon y Mendoza, Marqués de San Gil,

Vengo en nombrarle Capitan General del Departamento de Marina de Ferrol.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Marina,
FRANCISCO ARMERO.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REALES DECRETOS.

Accediendo á la solicitud de D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, y en concederle, en atención á sus dilatados y buenos servicios, los honores de Presidente de Sala del expresado Supremo Tribunal.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en nombrar para la plaza de Ministro, vacante en el Tribunal Supremo de Justicia por jubilación de D. Félix Herrera de la Riva, á D. Fulgencio Barrera, Regente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en promover á la Regencia de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido nombrado Ministro del Tribunal Supremo de Justicia D. Fulgencio Barrera, á D. Nicolás Peñalver, Regente de la de Barcelona.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en trasladar á la Regencia de la Audiencia de Barcelona, vacante por promoción de D. Nicolás Peñalver, á Don Antonio Esponera, Regente de la de Valencia, accediendo á sus deseos; y en promover á esta vacante á D. Joaquín Azcón y Ferrás, Presidente de Sala en la misma Audiencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en promover á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Valencia por ascenso de D. Joaquín Azcón y Ferrás, á D. Domingo Omlin y de la Cárcel, Magistrado de la misma Audiencia; y en promover igualmente á esta vacante á D. Antonio Godínez y Zea, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz en la ciudad de Cádiz.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en jubilar con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda á Don Julian Zababuru, Fiscal de la Audiencia de Granada.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal, vacante en la Audiencia de Granada por jubilación de D. Julian Zababuru, á D. José Rodríguez Calero, Fiscal electo de la de Canarias.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en trasladar á D. Francisco Javier Bringas, Fiscal de la Audiencia de Burgos, á la plaza de igual clase que en la de la Coruña sirve D. Lope Martínez Sobejano, y á este á la Fiscalía de la referida Audiencia de Burgos, que en su consecuencia resulta vacante.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal, vacante en la Audiencia de Canarias por haber sido nombrado para la Fiscalía de la de Granada el electo Don José Rodríguez Calero, á D. José Sánchez Villanueva.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,
LORENZO ARRAZOLA.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que con

fecha 7 de Abril de 1862 elevó á este Ministerio la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Barcelona, en solicitud de que se exceptúen del requisito de precinto aquellos géneros que á su introducción en el reino adenden un derecho de Arancel menor de 50 céntimos de real en libra. En su vista, y teniendo presente que la medida que se solicita es beneficiosa para el comercio en general, sin que por ello puedan lastimarse los intereses del Erario, S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, y lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que se exceptúe del requisito de precinto establecido para su circulación por la zona fiscal á todos aquellos géneros, frutos y efectos, cuyo derecho de Arancel no exceda de 10 por 100.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1865.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la casa de Retortillo hermanos, y en su representación el Doctor D. José Luis Retortillo, demandante, y de la otra la Administración, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación de la Real orden de 18 de Junio de 1862, que resolvió que se descontasen varias cantidades del importe de las existencias de carbon sobrante para los buques del Estado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que mediante subasta pública, el Ministerio de Marina adjudicó á los Señores Retortillo hermanos el suministro de carbon de piedra á los buques de guerra y fletados por el Estado, elevándose el contrato á escritura pública en 28 de Abril de 1858, encontrándose entre las condiciones de la misma las siguientes, que literalmente dicen: «La 24: que el asentista ó sus comisionados remitirán el carbon á los buques y arsenales, recojiendo en dos de ellos las vueltas de guías ó recibos.» «La 29: que á la terminación natural del contrato, la Hacienda de Marina, ó los que se hagan cargo de continuar el suministro estarán obligados á recibir al precio de contrata las existencias que tuviere el contratista en los depósitos, siempre que no excedan de las toneladas asignadas á cada caso en la condicion 3.ª» «Y la 31: que la duración del contrato será de tres años, á contar desde que se haga la primera entrega del combustible para los buques ó arsenales en virtud del correspondiente pedido, pudiendo prorogarse por uno ó dos años más si conviniese á ambas partes:»

Que por Real orden de 23 de Julio de 1861 el Ministerio de Marina dió por finalizado el contrato de 28 de Abril de 1858, comenzando los contratistas á hacer la entrega de las existencias en los depósitos sin conducir el combustible á bordo de los buques, y por otra de 28 de Enero de 1862 el Ministerio resolvió que se descontase del importe de las existencias sobrantes la cantidad á que as-

ciende este servicio, ó que lo continuaran hasta el consumo total de los depósitos:

Que la casa de Retortillo hermanos recurrió á S. M. en 15 de Febrero de 1862, pidiendo la revocación de la referida disposición de 28 de Enero anterior, y que se declarara no ser del cargo de los exponentes los gastos que hubieran adeudado á su conducción á los buques y arsenales los carbonos que en virtud de la condicion 29 entregaron á la Marina, y con cuyo acto finalizaron su compromiso; y en su consecuencia, pedido informe á la Junta consultiva de la Armada, esta lo evacuó manifestando, que según la condicion 29 del mismo pliego la Hacienda de Marina estaba obligada á recibir á precio de contrata las existencias que el asentista tuviese en depósito á la terminación del contrato, sin que de modo alguno se indicase que del precio de contrata se habia de rebajar el importe de la conducción: debiendo añadir en justicia que no existian en aquella dependencia antecedentes de que en los contratos anteriores para igual suministro se hubiera sujetado á los asentistas á semejante descuento, y que debia ser de cuenta de estos:

Que la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, á la que tambien se pidió informe, fué de parecer que se debia revocar la Real orden reclamada, recibiendo las existencias de carbon que hubiese en los depósitos, al pié de estos y siendo los gastos de conducción de cargo de la Hacienda de Marina; y

Que por Real orden de 18 de Junio del mismo año, se mandó que se descontase al asentista del importe de las existencias sobrantes la cantidad á que asciende el servicio de poner el carbon mineral al costado de los buques, ó que aquellos continuasen preténdolo hasta el consumo total de los depósitos de referencia.

Vista la demanda que ante el Consejo de Estado ha presentado el Dr. D. José Luis Retortillo en nombre de la casa Retortillo hermanos, con la pretension de que se revoque la expresada Real orden y se declare que la Administración está obligada á recibir de los asentistas demandantes las existencias de carbon en los depósitos, y al precio de contrata, siempre que no excedan del número de toneladas señalado en la condicion 3.ª de la escritura de 28 de Abril de 1858; no siendo de cuenta de ellos la conducción de dicho combustibles á los buques ó puntos en que se verifique el consumo; devolviéndose en su consecuencia á los asentistas las cantidades que se les hayan retenido como importe á que ascendia dicho servicio, ó abonándose la cantidad á que ascienda el mismo si lo han hecho por su cuenta, en cumplimiento de la Real orden de 28 de Enero de 1862:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Considerando, que fué obligación del contratista la conducción del carbon á los buques de su cuenta y riesgo, durante el suministro entrando por consiguiente el costo que esto produjera dentro del precio de contrata, y siendo por ello menos valor de este para dicho contratista:

Considerando, que si la Hacienda de Marina hubiese de cargar con la obligación de costear la conducción á los buques del carbon que se obligó á recibir existente en los depósitos al concluir el contrato, según la condicion 29, resultaría vendido sin la deducción de tal costo, que como se ha dicho era menos valor de su producto, y en su consecuencia vendria á pagarse por la Hacienda, y á cobrarlo el contratista, á mayor precio que el de contrata:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de

Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don José Caveda, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, el Marqués de San Gil, D. José de Sierra y Cárdenas, y D. Fermín Ezpeleta y Enrile,

Vengo en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso la demanda, absolviendo de ella á la Administración.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 24 de Diciembre de 1864.—Pedro de Madazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 40.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 de Enero próximo pasado me traslada la Real orden siguiente:

«Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue.—La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, á quien se pasó á informe el expediente promovido por V. E. consultando las reglas á que han de atenerse los individuos de la fuerza de su mando, en punto á leyes de caza, manifestó á este Ministerio con fecha 17 de Octubre del año último, lo que sigue:—Excmo. Señor: Por Real orden de 9 de Setiembre próximo pasado, se remite á informe de esta Seccion el expediente promovido por el Director general de la Guardia civil para que se declare cuales son las obligaciones de los Guardias, respecto del cumplimiento de la ley para el ejercicio de la caza en terrenos abiertos.

Resultando del expediente que el Comandante de la Guardia civil de la provincia de Tarragona se dirigió al expresado Director, consultando el modo de entender los deberes que el Reglamento de la Guardia civil impone á sus individuos para que hagan observar las disposiciones que rigen acerca de la caza, y

que el mismo Comandante dió posteriormente cuenta de la resolucion tomada por el Gobernador de Tarragona, en conformidad del artículo primero de la referida ley, mandando devolver á Antonio Virgili las redes y huron que le fueron recogidos por la Guardia civil, al denunciarle, con cuyo motivo se promovió la consulta.

Teniendo presente que la ley de 4 de Mayo de 1834, única que rige en esta materia, establece, que los dueños de las tierras, lo son tambien de cazar libremente en ellas en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna; que de este derecho puede usar otra persona con licencia del dueño, y que, salva esta excepcion, no es permitido á nadie infringir las disposiciones vigentes acerca de la caza.

Teniendo presente que creado el Cuerpo de la Guardia civil, y aprobado el Reglamento para su servicio, se consignó en su artículo 30, párrafo 3.º, la obligacion de los Guardias de hacer observar las disposiciones de la ley de caza.

Considerando: Que la ley ya citada determinó la diferencia entre terrenos acotados y terrenos abiertos, distinguiendo el derecho del dueño de cazar en sus heredades cuando quiera y como quiera, y la libre facultad de cazar con sujecion á lo mandado.

Considerando: Que la repetida ley, no está derogada ni limitada por otra ley alguna, hallándose por tanto vigente en todas sus partes.

Y, considerando: Que el Reglamento del Cuerpo de la Guardia civil, impone á sus individuos el deber de hacer cumplir las leyes.

La Seccion es de parecer, que el Cuerpo de la Guardia civil, cumple con su deber al denunciar las infracciones de la ley de caza, que se cometan en los terrenos abiertos; y que la autoridad competente está dentro de sus atribuciones, resolviendo del modo que crea justo, acerca de las infracciones que se le denuncian, pues que, estando reducidas las facultades de la fuerza de que se trata, á las de mera auxiliar de la autoridad, no debe mezclarse, en las resoluciones de este, ni le es lícito calificarlas.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictámen, de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines y con objeto de que esta resolucion sirva de regla general en hechos análogos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes corresponda su cumplimiento.

Albacete 14 de Febrero de 1865.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Depositaria de los Fondos provinciales.

Mes de Noviembre de 1864.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Noviembre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo por obligaciones del presupuesto á saber:

CARGO.	Rs. Vn.
Primeramente son Cargo ciento setenta y dos mil trescientos trece reales, once céntimos que resultaron existentes en fin del mes anterior.	172.813,11
Por productos de Instruccion pública.	5539,62
Por id de Beneficencia.	1213
Por reintegros.	120
TOTAL CARGO.	179.685,73

Capt.	Artos.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
1.º	1.º	Satisfecho por obligaciones del Consejo provincial.	7274,98	1666,66	8941,64
	3.º	Id. por id. de Comisiones Especiales.	583,33	250	833,33
	4.º	Id. por id. de Administracion.	2749,99	875	3624,99
2.º	1.º	Id. por id. del Instituto de 2.ª Enseñanza.	11522	9829,76	21351,76
	2.º	Id. por id. de la Escuela Normal de Maestros.	4249,81	1015,12	5264,93
	»	Id. por id. de la de Maestras.	1977,79	576,17	2553,96
3.º	»	Id. por id. de la Junta provincial de Instruccion pública.	1249,99	1176,35	2426,32
	4.º	Id. por id. de la Junta provincial de Beneficencia.	4283,28	39333,69	43616,97
	6.º	único Id. por id Montes.	5016,96	»	5016,96
9.º	único Id. por id. de Imprevistos.	»	2000	2000	
TOTAL DATA.			38908,13	56722,73	95630,86

RESUMEN.

Importa el Cargo. 179685,73
Id. la Data. 95630,86

EXISTENCIA. 84054,87

De forma que importando el cargo ciento setenta y nueve mil seiscientos ochenta y cinco reales, setenta y tres céntimos y la data noventa y cinco mil seiscientos treinta reales ochenta y seis céntimos, segun queda demostrado resulta una existencia de ochenta y cuatro mil cincuenta y cuatro reales ochenta y siete céntimos de que me haré cargo en la cuenta del mes de Diciembre último.

Albacete 10 de Febrero de 1865.—El Depositario, Ignacio Cútolí.—V.º B.º—El Gobernador, Francisco Navarro.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado.

No habiendo tenido efecto en los remates intentados en 18 de Diciembre y 22 de Enero últimos, el arrendamiento de varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término municipal del pueblo del Gosalbo, se sacan á nueva subasta con dicho objeto por tercera vez con la baja de la quinta parte de la cantidad que sirvió de tipo en la primera y con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 139 de 18 de Noviembre del año próximo pasado. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, y en Gosalbo ante el Alcalde el Procurador sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 26 del actual de 10 á 11 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la Autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento á lo dispuesto en la 5.ª condicion del referido pliego.

Albacete 11 de Febrero de 1865.—Emilio Rosdan.

Número del inventario.	FINCAS QUE SE CITAN.	Tipo de la renta en cada año. Rs. Vn.
675	Una tierra de 29 fanegas llamada de la Capellania en término de Gosalbo, procedente del Clero	14 40
674	Otra id. de 20 fanegas, camino de la Salinas, en dicho término, que perteneció al Corato del indicado pueblo	41 60

671	Otro id. de una fanega, dos celemines, camino para Jorquera término de id. procedente de la cofradía de Animas.	3 20
672	Otra id. de 26 fanegas, 7 celemines, la vereda de los Serranos, término de id. que perteneció á las Religiosas Justinianas de Cuenca	41 60

Gobierno militar de la provincia.

El Señor primer Jefe del Batallon provincial de esta ciudad, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general del arma, me comunica la Real orden que sigue.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr. El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director de la Guardia civil, lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 7 del actual, en la que trascribe una Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion, haciendo presente á consecuencia de las últimas inundaciones que arrollaron la ribera alta de la provincia de Valencia, se ha multiplicado extraordinariamente el número de criminales; y por lo tanto es de urgente necesidad, el aumentar la fuerza del Cuerpo de su cargo, que presta el servicio en la referida provincia, á cuyo efecto manifiesta V. E. que tambien se hace preciso el completar la actual dotacion del instituto, para la que le faltan 315 hombres; enterada S. M. y conside-

rando atendibles las razones que alega, en el mencionado escrito. se ha designado resolver:

1.º Que se consulte la voluntad de los individuos de la clase de tropa perteneciente á los Batallones provinciales que quieran pasar á continuar sus servicios á la Guardia civil, siempre que se hallen en los últimos años de su empeño y venciendo las condiciones reglamentarias, que se exigen para ingresar en el instituto, sin nota desfavorable en su filiacion y se reenganchen hasta completar los cuatro años.

2.º Que V. E. se ponga de acuerdo con el Director general de Infanteria, á fin de facilitar las operaciones y formalidades necesarias para la entrega definitiva de los individuos que deseen el pase bajo las condiciones que anteriormente se expresan, zanjando uno y otro cualquiera dificultad administrativa que pueda ofrecerse, y participando despues á este Ministerio, el resultado obtenido por consecuencia de dicha convocatoria; y por último que estas instrucciones, se hagan extensivas á los cabos y soldados de los Cuerpos permanentes, dado caso que aplicandolas solamente á los Batallones provinciales, no diesen por resultado el completar los reemplazos que se necesitan para el aumento de la fuerza de la Guardia civil, en la proporcion que el servicio requiere.

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo traslado á V. para su conocimiento y á fin de que me remita con toda urgencia relacion nominal de los individuos de ese Cuerpo que reuniendo las condiciones necesarias, deseen pasar al instituto de la Guardia civil, bajo las condiciones de reenganche que expresa el oficio inserto, anotando en ella, el arma de que proceden y acompañando las copias de filiaciones de los interesados.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. S. para su notoriedad por medio del Boletin oficial de la provincia.»

Y se inserta á fin de que los Señores Alcaldes de los pueblos de la demarcacion del Batallon provincial de esta ciudad, exploren la voluntad de los individuos pertenecientes al mismo, sobre si desean pasar á continuar sus servicios á la Guardia civil, remitiendo relacion de ellos con especificacion de la talla que actualmente tengan, y teniendo presente de no incluir sino los que reúnan las circunstancias que determina la anterior Real disposicion.

Albacete 11 de Febrero de 1865.— El Comandante Gobernador militar interino, José Bambaesen.

Alcaldia constitucional de la Motilleja.

Don José Cuesta y Cabañero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la Motilleja.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporacion que presido se ha acordado que todos los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, de las altas ó bajas que hayan tenido en su riqueza respectiva rústica, mútua, urbana y pecuaria, para poder formar el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico entrante de 1865-66 dentro del plazo de veinte dias contados desde el en que se inserte este edicto en el Boletin oficial de esta provincia; trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna, parándole á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Motilleja 9 de Febrero de 1865.— El Alcalde, José Cuesta.—El Secretario, Alonso Cabañero.

Alcaldia constitucional de Viveros.

Don Antonio Chilleron, Alcalde constitucional de la villa de Viveros.

Hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado se proceda á la rectificacion del amillaramiento de este pueblo, que ha de servir de base para la formacion del correspondiente repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico; y en su virtud que los vecinos contribuyentes y hacendados forasteros, presenten relaciones duplicadas de sus riquezas, con arreglo á instruccion, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta dias á contar desde el en que aparezca inserto el presente, en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia que el que no lo

verifique dentro del espresado término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Viveros 10 de Febrero de 1865.— Antonio Chilleron.—P. S. M., Manuel Navarro, Secretario.

Alcaldia constitucional de Balazote.

Don Isidro Lopez Heras, Alcalde constitucional de esta villa de Balazote.

Hago saber: Que para proceder á la formacion del apéndice ó rectificacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa, que debe servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, ha acordado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alguna alteracion en sus bienes despues de formado el último apéndice, presenten en esta Secretaría relaciones duplicadas de sus respectivas altas y bajas en el preciso término de treinta dias contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; y de no verificarlo dentro del plazo expresado les parará el perjuicio que haya lugar.

Balazote 10 de Febrero de 1865.— Por acuerdo del Ayuntamiento, Isidro Lopez.—Por su mandato, Rafael Zabala, Secretario.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIO

interesante á los Ayuntamientos de la provincia.

El que suscribe, representante en esta capital de las fábricas de azulejos de Valencia y Manises, habiendo visto la circular del Señor Gobernador de la misma, inserta en el Boletin oficial del corriente año, número. 12 por la que se concede á los municipios último plazo, hasta el 30 de Marzo próximo

venidero, en el que deben proveerse del material que necesiten, se compromete á facilitarles con comodidad y economia, cuanto les haga falta para que se libren de la responsabilidad en que pudieran incurrir.

Los Ayuntamientos que quieran hacer los pedidos á esta representacion podrán realizarlo por medio de listas expresivas de lo que necesiten y remitirlas á la misma, á la vez que su importe. del cual se les franqueará recibo.

La prontitud en los pedidos es indispensable para el cumplimiento de lo prevenido, pues en los cincuenta dias que restan deben encargarse y elaborarse en fábrica, con el fin de que al espirar el plazo concedido, puedan los municipios hallarse servidos.

El porte de esta capital á los pueblos, será de cuenta del Ayuntamiento respectivo, Albacete 12 de Febrero de 1865.—Francisco Carbonell,

ANUNCIO.

Garbanzos de gran tamaño escogidos espesamente para sembrar.

Se venden por sacos de 5 arrobas en Madrid, al precio de 35 rs. arropa. Dirigirse en Madrid á D. José Batlle Cuesta de Santo Domingo, núm. 12.

En este establecimiento se hallan de venta papeletas de citacion á los mozos para la rectificacion del alistamiento en el reemplazo del presente año.

Tambien hay facturas para la correspondencia oficial de los Ayuntamientos.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en metros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Maxima al sol.	Maxima á la sombra.	Diferencia.	Minima al aire.	Id. del Relator.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	5 de la tarde.				
13	696,24	0,15	10,4	6,5	3,9	-3,8	-6,9	1,1	0,4	12,3	82	76	E.	1,54	"	Amenazando, con fuerte hielo. Amenazando.
14	698,34	0,13	9,7	5,0	4,7	1,2	0,0	1,2	3,0	4,0	84	67	E.	1,40	"	

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.